



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

LIGA DE FUTBOL DE SALTO ASOCIACION CIVIL c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

////cedes, de agosto de 2024.-

### **Y VISTOS:**

Para resolver sobre la ampliación de medida cautelar requerida por Garavano en su carácter de “Presidente de la Liga de Futbol de Salto Asociación Civil” y el Dr. Federico Helfer como apoderado de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) tercero legitimado en los autos n° 121/2024 caratulados “LIGA DE FUTBOL DE SALTO ASOCIACION CIVIL contra ESTADO NACIONAL sobre acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad”, del que;

### **RESULTA:**

*I.* Que el actor, Presidente de la “Liga de Futbol de Salto Asociación Civil”, denuncia la existencia de nuevos hechos en los términos del art. 365 CPCCN, representados por declaraciones en redes sociales y medios de prensa escrita de los máximos funcionarios del área Turismo, Ambiente y Deportes del Ministerio del Interior de Argentina, quienes interpretarían la medida cautelar emitida en autos “... desconociendo sus alcances y efectos y manipulando la opinión pública, en lo que constituye, como veremos seguidamente, una clara estrategia desplegada por el Gobierno Nacional para desinformar al público en general, eludir el cumplimiento de la cautelar aquí dictada, y a través de la reglamentación del DNU, concretar sus espurios objetivos...”.

Que el planteo del actor radica en que los funcionarios Scioli y Garro (ex Secretario de deporte) afirman la vigencia del DNU que crea las SAD, con el argumento que la medida cautelar dictada en estos actuados suspende la operatividad de los artículos 335 y 345 de aquel cuerpo legal, solamente para la Liga de Salto, lo que crea sospecha fundada en el actor que ambas reglas serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional a la brevedad, pues, al



decir de Scioli y Garro, al “declarar la inconstitucionalidad de una ley, la decisión sólo tiene efectos respecto de las partes involucradas en el proceso judicial, así la decisión no se expande fuera del pleito y la ley sigue vigente, véase la extensa doctrina de nuestra corte suprema desde el fallo "Rubén Malencky" (264:364) en adelante”.

A su vez, el actor trae información “off the record” que el Gobierno Nacional dictaría la reglamentación de los artículos relativos a las SAD, incluyendo los aquí suspendidos cautelarmente (335 y 345), a los efectos de que comience a correr el plazo de un año para que todas las federaciones, asociaciones, y confederaciones adecuen sus estatutos a los términos del DNU.

Entonces, resulta palmario para la parte actora, que todas las declaraciones y conductas mediáticas del Sr. Scioli y el Sr. Garro, no han sido casuales y/o producto de una simple opinión, sino que pretenden desconocer el fallo dictado y correctamente notificado, preparando el terreno a los efectos de que el Gobierno Nacional dicte la reglamentación de los artículos 335° y 345° del DNU, y burlar el alcance de la resolución aquí dictada.

Ante ello, solicita que se amplíe la medida cautelar a su faz de no innovar en los términos del art 230 del CPCCN, para que el ESTADO NACIONAL se abstenga de REGLAMENTAR EL ART 345° del DNU 70/2023. Subsidiariamente, se dicten la medida para mejor proveer que se considere necesaria, a los efectos de que al Estado Nacional no le quede duda alguna en cuanto a que no podrá avanzar con la reglamentación de los artículos cuestionados de inconstitucionalidades.

Al planteo se suma la Asociación de Fútbol Argentino, con idénticos argumentos, ajustándose a las prescripciones de las reglas del código de rito para el tercero que posee interés en el resultado final del pleito.

**II.** A su turno el Estado Nacional contesta el traslado conferido y niega todos y cada uno de las alegaciones formuladas por la demandada y tercero.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

En lo esencial dice que “Los hechos nuevos alegados por la actora resultan improcedentes toda vez que se tratarían, en el mejor de los casos, meras declaraciones de funcionarios y notas periodísticas ajenas al presente proceso judicial y carentes de todo efecto jurídico. Agrega el demandado que, según los términos del art. 365 del Cód. Procesal, el concepto de “hecho nuevo” comprende aquellos acontecimientos o situaciones fácticas conducentes que tuvieren relación con la cuestión que se ventila en el proceso y que además sean susceptibles de incidir en la sentencia a dictarse.

Afirma que, ni la Liga de Salto ni la AFA poseen legitimación colectiva, por más que nucleen en sus diferentes torneos y competiciones a los clubes de fútbol, ello no implica que puedan arrogarse la representación judicial de sus afiliados. No pueden pretender que la concesión de una medida de no innovar afecte derechos de terceros ajenos al proceso, muchos de los cuales se han manifestado a favor de los Art. 335 y 345 del DNU N° 70/23.

Sostiene que la facultad de dictar reglamentos del Poder Ejecutivo, emanada del artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional, no puede ser vedado su ejercicio por el Poder Judicial. Sin perjuicio de que, una vez que exista la norma jurídica, revise su constitucionalidad.

Argumenta, que la sola pretensión de la AFA y de la Liga de Fútbol de Salto de impedirle al Poder Ejecutivo Nacional el ejercicio de sus facultades constitucionales es inconstitucional. La pretendida medida de no innovar importa una grave afectación al principio de división de poderes, puesto que se entromete en competencias propias de los restantes Poderes del Estado y, principalmente, impide que el Estado vele por los derechos e intereses de la población argentina. Constituye, una clara intromisión en las facultades del Poder Ejecutivo Nacional.

### **CONSIDERANDO:**

*I.* Que a los fines de establecer como “hechos nuevos” las “manifestaciones” de funcionarios del gobierno nacional con incumbencia en el área deporte aportadas por el actor y el tercero,



entiendo que ellas no superan el estándar requerido por el art. 365 del CPCCN, pues no alcanzan la entidad suficiente para relacionarse de manera estrecha con el objeto del juicio, ni serían conducentes para la decisión final del pleito que aquí se sustancia. Es decir, no altera los extremos de la demanda inicial ni se erige como ampliación del debate probatorio que espera el principal.

La doctrina explica que “...los hechos asumieran la categoría de hechos nuevos siempre y cuando su alegación no altere o transforme la pretensión originaria en su fundamentación causal o generativa de derecho y obligaciones. Un hecho nuevo presupone un hecho posterior a la traba de la litis o que siendo de fecha anterior a la misma llegue a conocimiento de las partes, con posterioridad a ella. Es un hecho jurídico - causa integrativo de las pretensiones hechas valer en las distintas fases que concluyen con la etapa introductiva. Se distingue del hecho diverso pues éste presupone la alegación de un hecho causa que altera o transforma las pretensiones objeto de la litis. ([http://www.saij.gov.ar/doctrina/data910020\\_vallejohechos\\_nuevos\\_en\\_proceso.htm%3Bjsessionid=3rvu0yhvetxkzdkx4rl11rv6?0&bsrc=ci](http://www.saij.gov.ar/doctrina/data910020_vallejohechos_nuevos_en_proceso.htm%3Bjsessionid=3rvu0yhvetxkzdkx4rl11rv6?0&bsrc=ci))

Es decir que, más allá de la justificable preocupación de las asociaciones civiles deportivas sin fines de lucro dedicadas a la formación social y deportiva de la comunidad de individuos que la integran, fundada en la intención manifiesta del gobierno nacional de impulsar un modelo comercial (con la introducción de SAD) que invada la vida de aquellas instituciones -por vía de la instrumentalización de normas generales que obligarían a alterar su espíritu genuino- no habría, de momento, hechos materiales nuevos, que alteren las circunstancias que impulsaron el dictado de la medida que se pretende ampliar por una de no innovar (art. 15 de la ley 26.854).

**II.** Por otra parte, es sabido que, el principio rector que inspira cualquier modificación de las medidas cautelares, pautas contenidas en el artículo 204 del C.P.C.C.N., remiten a los principios básicos de utilidad y razonabilidad - extremos del eje de todo el razonamiento judicial del orden cautelar-, que constan de tener en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

consideración la pretensión principal y la importancia del derecho que se intenta proteger como, asimismo, no causar un perjuicio innecesario al titular de los derechos o bienes puestos en crisis.

Además, tal mutación puede impulsarse tanto por las partes intervinientes, como de oficio por el propio tribunal, ponderando la aparición de circunstancias fácticas que en alguna medida desvanezca la garantía procesal que impide que una acción u omisión del demandado, en este caso el Estado Nacional, desvirtúe la protección cautelar obtenida.

La CSJN ha señalado que “[l]a resolución que hace lugar a medidas cautelares ajustándose a las particularidades del caso, es siempre provisional, y corresponde que sea modificada o suprimida ‘si la situación ulterior lo aconseja’ atendiendo a la variación o la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso. La invocación de la cosa juzgada material o formal no puede, pues, impedir que se dejen sin efecto medidas de esa índole notoriamente perjudiciales, si de algún modo han perdido vigencia las ‘singularidades del caso’. Tanto para ordenarlas como para mantenerlas, el juez debe atender a una situación y circunstancia, objetivamente ponderada, en la inteligencia de que habrá de procederse luego y sin demora al examen del fondo del asunto” (Fallos 289:181).

De allí se colige que, si bien la asiste razón al representante del Estado Nacional al decir que la protección cautelar obtenida por la Liga de Salto solo opera para el propio titular del eventual derecho afectado y su ofensor (Fallos 254:162, 255:129), no resultan ajenos a la relación jurídica que se reclama aclarar por vía de la acción principal, toda asociación sin fines de lucro que contenga en su estatuto la exclusión de otras formas jurídicas de sus afiliados, por caso, la Asociación de Fútbol Argentino (tercero aquí), podría reclamar idéntica tutela en la jurisdicción que le compete a su sede de administración o eventualmente, también, esgrimir la fórmula colectiva que ampare a todas las entidades afiliadas a ese órgano rector.



No obstante, para el caso que nos ocupa, un avance en la reglamentación de los artículos 335 y 345 del DNU N° 70/23, cuya suspensión se ordenó con fecha 30.1.2024 al P.E.N. como medida cautelar (art. 13 de la ley 26.854) y luego confirmada por la Alzada, permitiría interpretar la voluntad del máximo órgano ejecutivo nacional de insistir en la operatividad de dos normas que impondrían una conducta positiva a los socios o entidades afiliadas (Clubés o Ligas) cuya forma societaria sólo admitiría la asociación civil sin fines de lucro, por otra de carácter netamente comercial con fin de lucro (sociedad anónima deportiva).

Entiendo que las medidas cautelares insertas en la ley 26.854, abarcan las leyes en sentido formal sancionadas por el Congreso y promulgadas totalmente por el Poder Ejecutivo Nacional; las leyes sancionadas por el Congreso y sobre las que recayó una promulgación parcial en los términos del art. 80 CN; los decretos de necesidad y urgencia cuyo dictado atribuye el art. 99, inc. 3 CN; y, finalmente, aquéllos que sean producto del ejercicio de delegación legislativa, en los términos del art. 76 C.(19). Es decir, que ninguna de las facultades del Poder Ejecutivo quedan sustraídas del control judicial y, además, las observaciones de orden constitucional que se emiten por diferentes pronunciamiento judiciales en casos traídos a su interés, operan como indicios suficientes de contradicción normativa con derechos y principios regidos por la Constitución Nacional, que deberían llamar a la reflexión a la hora de impulsar reformas de leyes en sentido formal y material.

De manera tal que la idea esbozada por la demandada acerca de la vigencia de las normas suspendidas y su posibilidad de reglamentación material, debe encontrar cierto reparo o prudencia, pues el *control judicial de la actividad administrativa que proclama la Constitución -arts. 31y 116- y su consecuente tutela judicial efectiva -art. 43 C.N., art. 13 Ley 26.854-* la que además, se integra en la garantía para obtener la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos afectados, resultarían burlados si la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Administración Central pudiera adoptar acuerdos de ejecución de un acto cuya suspensión preventiva ha sido ordenada antes de pronunciarse sobre su eventual inconstitucionalidad.

Máxime si consideramos que el cuerpo normativo emanado por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU N° 70/23) ha sido tachado de inconstitucional por varios pronunciamiento judiciales de segunda instancia -SAIJ: NV41823-y rechazado el 14.3.2024 por la Cámara de Senadores del Congreso de la Nación al iniciar el camino de control diseñado por la ley 26.122.

En tales condiciones, la disposición normativa utilizada en autos -suspensión de los efectos de una ley-, opera para rodear de mayor protección a los supuestos en los que un individuo puede, sustraerse de la aplicación de un régimen general que lo puede lesionar. En este terreno, aun cuando esa finalidad aparece como una legítima aspiración a evitar desigualdades o privilegios, la idea de reglamentación de una norma general suspendida preventivamente podría proyectar efectos irrazonables si no se interpretase sistemáticamente con el resto del sistema jurídico que rige el campo de acción de las asociaciones deportivas y sus socios.

Con lo expuesto hasta aquí, es que;

### **RESUELVO:**

**I.-** NO HACER LUGAR al hecho nuevo denunciado por la parte actora (art. 365 del CPCCN, *a contrario sensu*), con costas (art. 68 CPCCN).

**II.-** NO HACER LUGAR a la ampliación de medida cautelar de no innovar (art. 15 de la ley 26.854).

**III.-** MANTENER la suspensión de los efectos de los arts. 335 y 345 del DNU N° 70/23 en los términos y alcances del art. 13 de la ley 26.854, conforme lo ordenado en el resolutorio de fecha 30.1.2024, punto II.-

Protocolícese y notifíquese.-

*Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto*



*Juez Federal*



#38597345#422163191#20240813153557503